



03 MAY 2018

1505

34579

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:**

“REFORMA CONSTITUCIONAL”

ARTÍCULO 1º: Declárase necesaria la reforma total de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: La Convención Constituyente podrá:

- a) Redactar el nuevo texto constitucional.
- b) Los constituyentes, se encuentran limitado únicamente por el Poder Originario que los vinculan con la ciudadanía, respetando los principios de representación y la soberanía popular
- c) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias los fines de lograr la ejecutoriedad y operatividad inmediata del texto constitucional y de las cláusulas normativas que se dicten a tal efecto.

ARTICULO 3º: Comisión para la elaboración de los Puntos de acuerdo Ciudadano: En el plazo de 60 días corridos de sancionada la presente ley se conformará una Comisión por cada Departamento de la Provincia, que estará integrada por todos los partidos políticos con reconocimiento vigente en el territorio a la fecha de sanción de la presente, sean con ámbito de actuación provincial, departamental o local. Estas comisiones tendrán como objetivo la elaboración de los puntos de acuerdo ciudadano, que surgirán de su funcionamiento y en relación al consenso obtenido sobre los temas a introducir en la reforma de la Constitución Provincial. A fin de agilizar su funcionamiento, las juntas partidarias designarán dos representantes (respetando la igualdad de géneros) para participar de los debates y actividades de la Comisión.

Artículo 4º: La comisión *ad hoc* de partidos políticos mencionada en el artículo anterior planificará la invitación a organizaciones especializadas, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, sistema educativo provincial en todos sus niveles, Universidades Publicas y privadas en todos sus claustros, sindicatos, Colegios Profesionales, Cámaras Empresariales, Federaciones y comunidades indígenas con o



sin personería jurídica, para que participen en forma directa en la propuesta y redacción de los puntos de acuerdo ciudadano.

Deberán planificar un sistema de audiencias públicas sobre temas generales o especiales, donde los ciudadanos particulares no agrupados participen como sujetos de derecho en el la propuesta y análisis de los puntos de reforma que se reflejaran en el documento final que produzca de la comisión. Se utilizará a tal efecto el mecanismo de dictámenes de mayorías y minorías que fueran necesarios para asegurar la participación en la redacción final y para que queden reflejadas las opiniones de todos y todas los que participen en el dicho proceso basados en los estándares de igualdad, no discriminación y control ciudadano . Esta norma no podrá interpretarse en forma restrictiva.

ARTÍCULO 5°: Facultades y funciones de las Comisiones: Las Comisiones para la elaboración de los puntos de acuerdo ciudadano deberán llevar adelante el análisis, debate y elaboración de una propuesta de coincidencias básicas las que deberán ser tenidas en cuenta por los convencionales constituyentes. Quedan facultadas para organizar y llevar a cabo cualquier otro método de análisis, debate y difusión, además de los ya explicitados, que facilite la participación de toda la ciudadanía en la elaboración del texto. Las instancias de participación pública deben ser publicitadas en forma amplia, según los medios que en cada departamento y/o zona se encuentren disponibles.

ARTICULO 6°: Plazo: Las Comisiones tendrán un plazo de seis meses a partir de su conformación para presentar el texto de los puntos de acuerdo ciudadano ante la Legislatura de la Provincia la que deberá remitirlo sin modificaciones a la Convención Constituyente una vez que se conforme. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta la mitad del plazo fijado por decisión de cada comisión, siempre y cuando los dictámenes sean emitidos en forma oportuna para ser tratados en la Convencion Constituyente.

ARTÍCULO 7°: Forma de elección de Convencionales Constituyentes: Conforme lo dispuesto por el art. 114 de la actual Constitución Provincial, se elegirán 69 (sesenta y



nueve) Convencionales Constituyentes. Para ser convencional se requieren las mismas calidades que para ser diputado provincial. El cargo de convencional es compatible con cualquier otro nacional, provincial o municipal.

Serán elegidos en forma directa por los ciudadanos de la Provincia, y la representación será distribuida mediante el sistema proporcional D'Hont.

A la elección de convencionales constituyentes se aplicarán las normas de la ley 12.037 (elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias), normas provinciales vigentes en materia electoral y de partidos políticos en cuanto no se contrapongan a lo establecido en la presente, y con carácter supletorio, el Código Electoral Nacional.

El cronograma electoral será confeccionado por el Poder Ejecutivo de forma tal que la elección de Convencionales Constituyentes no coincida con períodos electorales nacionales o provinciales y teniendo en cuenta lo dispuesto por el convenio 169 de la OIT en relación a la consulta previa a los pueblos originarios.

ARTICULO 8°: Igualdad de Género: Tanto las listas de pre-candidatos como de candidatos deberán respetar la igualdad de géneros, en forma intercalada uno y uno. Dicha igualdad deberá respetarse también en la conformación de la Convención Constituyente.

ARTICULO 9°: Funcionamiento de la Convención Constituyente: La Convención Constituyente se instalará en la ciudad de Santa Fe e iniciará su labor dentro de los treinta (30) días posteriores a la proclamación de sus miembros por el Tribunal Electoral. Deberá terminar su cometido dentro de los noventa (90) días de su instalación, plazo que podrá ser prorrogado por la propia Asamblea constituyente por el tiempo que considere por mayoría y que no podrá exceder la mitad del tiempo estipulado para su funcionamiento .

ARTICULO 10: Otras facultades: La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 11: Los convencionales gozan de las mismas inmunidades y remuneración de los legisladores, mientras ejerzan sus funciones.

ARTICULO 12: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HÉCTOR CAVALLERO

Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde que la Constitución Nacional fue reformada en 1994, se ha planteado la necesidad de reforma de nuestra Constitución Provincial, a fin de adecuarla al orden de prelación normativo, si la doctrina señala "Lo que pueda expresarse después, en una Constitución normativa, no son sino poderes constituidos, a los que la Constitución misma les otorga diversas potencialidades normativas, incluida la de la modificación del orden fundamental, la de la reforma de la Constitución. Sean cuales sean las facultades que en este último orden se otorguen a los poderes constituidos, nunca podrán alterarse jurídicamente los fundamentos mismos del sistema constitucional manteniéndose en el marco de la Constitución". BALAGUER CALLEJÓN F (2016, 8)

Señores Diputados nos enfrentamos ante los tópicos centrales para pensar el poder y los límites propios que el orden jurídico nos habilita o prohíbe. Sin dudas coincidimos en sostener la necesidad de la reforma y de la tardía adecuación a la constitución Federal.

Pero hay dos errores de técnica legislativa en los que no podemos incurrir: la falacia por un lado del como si y por otro lado en la sobre inflación normativa. Porque debemos tener precauciones que nos pueden poner en el límite de la ilegitimidad; una falacia es una ficción sostenida como verdad. En el caso, si la reforma fuera solo en los puntos que propone el proyecto ingresado estaría haciendo "como si" habilitando una reforma –dicen que parcial- preferimos llamarla de clausura y cerrada generando una encerrona trágica.

En materia de Poder y de derechos y efectividad no estaríamos reformando nada para los seres humanos que habitan nuestra provincia. Estaríamos incurriendo en una mentira que fragmenta aún más la deteriorada relación entre sociedad civil y sociedad política. La exclusión y el acuerdo solo entre partidos con representación parlamentaria excluye falsificando el proceso participación real de los sujetos sociales o individuales en la construcción normativa y Política. La Exclusión tiene como consecuencia la ineficacia y el acuerdo corporativa por fuera de las lógicas que circulan en la sociedad civil. Volviendo a repetir el error de construir un sistema de ingeniería constitucional formal que se transformará en ineficaz y de dudosa legitimidad.

Es cierto que tenemos la facultad. Pero el ¿para qué? ¿El cómo? Y el proceso de



quienes están incluidos o excluidos del ágora del debate nos posicionará en un lugar más o menos democrático. El actuar real de la sociedad civil en conjunto con la sociedad política determina las bases de la legitimidad democrática por lo que proponemos que nos acompañen en la ampliación del espacio público de debate real plural y donde se puedan inscribir la diferencias. Caso contrario nos reservaríamos un poder que no tenemos y tendríamos que dar cuenta a las sociedad civil el ¿ por qué le expropiamos la voz y su derecho de partición política? Lo que significa un retroceso grotesco en el proceso de profundización democrática. Mirémonos a nosotros mismo vivimos en un estado Provincial que por leyes, decreto etc.. se reconoce la diversidad cultural y étnica pero volvemos a producir un estado mono étnico excluyente.

No olviden que estamos discutiendo el modelo político jurídico de un Estado donde habitan pueblos originarios que si bien pueden pre existir, si no tienen voz y palabra en la reconstrucción de un nuevo corpus preambular y normativo el como si no ha engañado a nosotros mismo. En tal sentido concidimos en conjunto en señalar : “Es necesario tener presente que la legitimidad de sus instituciones radica en el consenso político que presenta la sociedad. De esta manera, la idea de poder constituyente representa la estrecha relación que existe entre el derecho y la política, relación propia del derecho constitucional. El carácter artificial del poder requiere de un momento constitutivo que ordene la convivencia política, que se verifica en el amorfo y formante poder constituyente; por ello, el estudio de la Constitución se encuentra determinado por el poder constituyente “BASSA MERCADO J (2007 ,5)

La reforma total que proponemos no permite revisar desde la norma política que determina la interpretación hermenéutica de las norma constitucionales en la Provincia necesita ser reformulada acorde a la realidad y las demandas sociales de los ciudadanos reales. “La teoría del poder constituyente vincula directamente el ejercicio del poder político con el principio de la soberanía popular, en el que la representatividad de la comunidad política ocupa una posición central. El pueblo asume, en determinado momento histórico, la función política de fijar el marco jurídico dentro del cual se desempeñará como comunidad estatal, en tanto sujeto activo de su regulación. En el marco de una teoría democrática del Estado, el pueblo es el único sujeto que tiene la legitimidad política necesaria y suficiente para dotarse a sí mismo de una norma fundamental; es a través del poder constituyente que el pueblo reclama



para sí la posición de centro del poder originario , ya sea que lo ejerza en forma directa o, como es más probable, a través de los representantes que determine a tal efecto.”
“BASSA MERCADO J (2007 ,8) En el mismo sentido se expresa: PÉREZ ROYO, Javier, Curso de Derecho constitucional, –10ª edición–, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 113. Y PÉREZ SERRANO, Nicolás, El poder constituyente, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1947, pp. 14-15, reiterado en su Tratado de Derecho Político, Madrid, Civitas, 1976, p. 461. En la sentido los trabajos científicos afirman: “La definición conceptual del poder constituyente no es neutra. Optar por una visión orgánica o por una democrática tiene hondas repercusiones, principalmente en la interpretación constitucional. En efecto, el carácter esencialmente abierto de las normas constitucionales de principio obliga al intérprete a determinar su sentido y alcance, a fijar el contenido material de la norma en un momento histórico determinado”
(...)BASSA MERCADO J (2007 p,3)

SIEYÈS, Emmanuel (2003 ,142-144) en ¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios señala que : “el pueblo es el origen de todo poder y su voluntad es la propia ley; así, los cuerpos creados en razón de esta voluntad se encuentran totalmente sometidos a las condiciones de la delegación, las que no pueden ser cambiadas por ningún poder delegado.”

Recordemos que dijimos que nos encontramos ante la posibilidad de producir una falacia y convertir la posibilidad de reforma constitución en un acto de marketing comunicacional. Negando lo que señalan los autores cuando señalan: “En definitiva, la voluntad del pueblo, manifestada por todas las voluntades individuales, es la única vía legítima para delegar el ejercicio del poder y fijar las actuaciones de los cuerpos públicos, con el fin de evitar que su ejercicio se torne perjudicial para sus comitentes. Como el ejercicio de la voluntad del pueblo se mantiene libre e independiente, éste retiene en forma permanente la capacidad de reformar sus leyes fundamentales o de revocar los mandatos conferidos. Sin embargo, es importante tener presente que el poder constituyente no es constitutivo del Estado, sino que configura una estructura jurídica de ejercicio del poder, según la realidad de la comunidad política.” BASSA MERCADO J (2007 ,10-)

¿Que hubieran pensado los constituyentes 1962 si hubiéramos limitado su poder originario y excluidos a los sectores mayoritarios de nuestra provincia?



El proceso de adecuación constitucional puede resultar un ejercicio intelectual y de especialistas que solo requiere de una minoría para que guarde congruencia, proporcionalidad que podemos habilitar, pero no estamos cumpliendo el mandato constitucional de reforma constitucional. Sostenemos que la reforma es un acto Político, por lo que el proceso, la inclusión o la exclusión también significa una acción política que cada diputado y senador deberá hacerse cargo ante la sociedad.

Así: "en el concepto mismo del poder constituyente está ya incluida y presupuesta una cierta medida de constitucionalidad, y esta representa una delimitación frente al ejercicio arbitrario del poder o frente al dominio puro y duro de la arbitrariedad" BÖCKENFÖRDE, Ernest-Wolfgang, Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Madrid, Trotta, 2000, p. 176.

Se ha dicho ya innumerables veces que nuestra Constitución, sancionada hace más de cincuenta años, si bien en su momento fue considerada "de avanzada", hoy por hoy ha quedado desfasada en el tiempo, atrasada con respecto a los progresos que en materia de derechos ha logrado la sociedad.

Llevar a cabo una reforma constitucional implica, desde el punto de vista material movilizar a toda la ciudadanía y re proponer una instancia de un nuevo contrato social con "todos".

Nos encontramos en medio de un debate constitucional donde la problemática del Poder originario de los constituyentes no es menor, en tal sentido recordemos con Spotta que

"La noción de Poder Constituyente, en una constitución de estructura rígida, está estrechamente vinculada al constitucionalismo liberal clásico nacido en los albores del siglo XVIII. Correspondió al abate Emmanuel Joseph Sieyès, en su obra ¿Qué es el tercer Estado?(1789), precisar tal concepto. Así lo hizo al constitucionalizar el "Contrato" roussoniano y con ello abstraer los derechos y garantías en él, consagrados del alcance de los vaivenes políticos de las mayorías que de manera transitoria y ocasional pudieren ganar el manejo del Estado. Junto a ello, dicha teoría vino también a officiar como elemento legitimador de la nueva forma de Estado. " (...) . Así entendemos que "el poder constituyente originario es poder político que se jurisdiza al normarse."

En el mismo sentido es necesario señalar: (...) "La cuestión del poder constituyente es



uno de los elementos centrales del constitucionalismo, ya que al ejercer el poder político de que es titular originario, la comunidad ordena jurídicamente sus relaciones, plasmando en su ordenamiento constitucional el consenso político que legitima las instituciones fundamentales. Asimismo, a través del concepto de poder constituyente, es posible incorporar en el ordenamiento constitucional la evolución que experimenta la realidad social, lo que puede incidir en la conformación de ciertas instituciones. En efecto, es posible que determinadas instituciones pierdan el consenso social que las justificó en su oportunidad, razón por la cual es necesario concordar la evolución de la sociedad con la evolución del ordenamiento constitucional.” BASSA MERCADO J (2007,5)

Es razonable entonces que, si se activan los mecanismos para la modificación, sea coherente con una concepción ideológica no autoritaria que no limite y que permita a los constituyentes “portadores en forma directa del Poder Originario” para que ellos en su representación directa con el pueblo decidan los puntos a modificar acorde a la normativa de mayor prelación la Constitución Nacional. Es por ello que la reforma debe ser total. No caigamos en el menosprecio de los futuros constituyentes previendo su futura incapacidad. Es el momento donde el pueblo y la sociedad civil se ve representada y puede demandar las ineficacias que no hemos saldado en el campo de la Política.

Compartimos en pensar que “(...)la diferenciación entre poder constituyente y poder de reforma y la previsión de límites formales y materiales a la reforma son una manifestación más del intento de racionalizar el poder del Estado, de limitar la arbitrariedad y de someter ese poder al Derecho.” BALAGUER CALLEJÓN F (2016 ,1) pero este argumento resulta técnicamente paradójico.

Por eso proponemos la reforma total, a fin de no acotar o restringir las potencialidades de la reforma y negar la legitimidad de los Constituyentes.

Por otra parte, al reformar la Ley Suprema, se está ejerciendo el poder originario, formador del estado en sí mismo. Así el autor nos aclara: “En consecuencia, el concepto de poder constituyente es, por su origen y contenido, un concepto democrático y revolucionario, que solo tiene su lugar en conexión con una Teoría de la Constitución democrática” 26, es decir, aquella en que la fundamentación última de la norma fundamental (y del ejercicio del poder político) radica en una decisión adoptada



democráticamente por el pueblo soberano, en tanto es considerado el único sujeto que puede determinar legítimamente el contenido de la Constitución. Es decir, sólo cabe hablar de poder constituyente si la fuerza política creadora del orden constitucional es ejercida (directa o indirectamente) o bien ratificada, democráticamente, por el pueblo. Es así que el Poder Constituyente es superior a cualquier otro de los poderes del estado." BASSA MERCADO J (2007,18-19)

Teniendo en cuenta la entidad del Poder originario, es que consideramos no válidas las directivas que, a través de la ley de convocatoria a la reforma, se pretenda imponer al Poder Constituyente sobre cuál sería la nueva redacción del texto constitucional.

En esta línea de razonamiento, entendemos que la ley que establece la necesidad de modificación, no debe estipular de antemano el contenido del nuevo texto constitucional. Y que implicaría la expropiación de la voluntad popular. Solo se sometería a debate lo que algunos han pactado por fuera de la voluntad originaria.

Si así fuese, se estaría delegando el poder constituyente en los legisladores que sancionan la ley de reforma, dejando reducido el rol de la Convención Constituyente al de una simple "refrendadora" de la nueva constitución.

No se estaría elaborando, sino sólo convalidando la norma constitucional dispuesta por la legislatura.

Siendo el pueblo el verdadero "dueño" del poder constituyente, es éste quien debe expresarse sobre el contenido de la nueva constitución: sobre los derechos y garantías que deben incorporarse o "aggiornarse"; sobre la forma de gobierno que quiere para sí, sobre los órganos extra-poder que controlarán a ese gobierno, etc. etc. Temas de tanta trascendencia, tan sensibles para la vida democrática, deben ser analizados desde todas las ópticas, escuchando todas las voces, no sólo las de los senadores, diputados y poder ejecutivo de turno.

Por tal motivo, proponemos que el núcleo de coincidencias básicas sobre el cual los constituyentes deberán redactar la nueva constitución, tendrá que surgir del consenso de la sociedad toda, para no ser el fruto de pactos espurios o de decisiones arbitrarias de los sectores que ejerzan el poder en el momento.

De tal manera, consideramos que la mejor forma de lograr este consenso es a través de una comisión creada ad-hoc, que llevará a cabo la ardua labor de interactuar con todos los actores sociales, a través de las organizaciones intermedias de todo el



territorio provincial, dialogando, debatiendo, analizando cada uno de los temas que serán incluidos en nuestra nueva Ley Suprema.

Impulsamos con este proyecto, que sean los partidos políticos con ámbito de actuación en la Provincia, incluso en forma departamental o local, los que integren esta Comisión. El motivo es que precisamente, son las agrupaciones partidarias quienes tienen como fin esencial organizar el accionar político en la comunidad, quienes representan la mayor diversidad de ideas y propuestas políticas y que los que en definitiva son la base de la actividad democrática.

Para el caso Santos Boaventura señala en la línea la necesidad de refundar el Estado cuando dice: "(...) la refundación del Estado enfrentan (...) dificultades principales: 1. ¿Cómo se puede transformar radicalmente una entidad cuando el objetivo último es, de hecho, mantenerla? Refundar el Estado no significa eliminarlo; presupone reconocer en él capacidades de ingeniería social que justifican la refundación. 2. La larga duración histórica del Estado moderno hace que esté presente en la sociedad mucho más allá de su institucionalidad y que, por eso, la lucha por la refundación del Estado no sea una lucha política en sentido estricto, sino también una lucha social, cultural, por símbolos, mentalidades, habitus y subjetividades." Santos B (2010,285)

En atención a que los temas sean tratados con la debida atención y profundidad, es que sugerimos que la Comisión cuente con el lapso necesario para llevar adelante su labor. De esta manera podrá convocar y escuchar a todos los sectores, instituciones y organizaciones que lo soliciten, llevando a cabo reuniones, audiencias públicas o cualquier otro método de convocatoria.

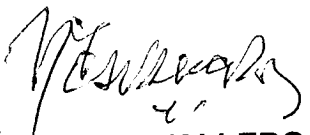
En cuanto a los integrantes de la Convención Constituyente, proponemos que sea elegidos contemplando la igualdad de géneros, participando hombres y mujeres en la misma proporción tanto en el acto eleccionario como en la conformación misma del cuerpo constituyente.

Proponemos además que sean elegidos los candidatos mediante el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, para dar la mayor transparencia al proceso eleccionario, en un todo de acuerdo al sistema electoral de la provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la sanción del presente proyecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


HÉCTOR CAVALLERO
Diputado Provincial



BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.

1. ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, 607 pp.
2. ALONSO GARCÍA, Enrique, La interpretación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, XXX, 568 pp.
3. AVETIKIAN, Tamara (ed.), "Acuerdo nacional y transición a la democracia", en: Estudios Públicos N° 21 (1986), pp. 1-93.
- BASSA MERCADO (2007) LA TEORÍA DEL PODER CONSTITUYENTE EN LA CONSTITUCION CHILENA VIGENTE. Diponible: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114650/de-assa_j.pdf?sequence=4
Consultado el 17 de abril de 2018
4. BARROS, Robert, La junta militar, Pinochet y la Constitución de 1980, Santiago, Sudamericana, 2005, 421 pp.
5. BELTRÁN, Miguel, Originalismo e interpretación. Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional, Madrid, Civitas, 1989, 120 pp.
6. BÖCKENFÖRDE, Ernest-Wolfgang, Escritos sobre derechos fundamentales, Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, 138 pp.
7. _____, Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Madrid, Trotta, 2000, 201 pp.
8. CANOSA USERA, Raúl, Interpretación constitucional y fórmula política, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, 346 pp.
9. CARRASCO DELGADO, Sergio, Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos, -3a edición-, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, 330 pp.
10. CRISTI BECKER, Renato, "La noción de poder constituyente en Carl Schmitt y la génesis de la Constitución chilena de 1980", en: Revista Chilena de Derecho, vol. XX N° 2-3 tomo I (1993), pp. 229-250. Actas de las XXIV Jornadas Chilenas de Derecho Público.
11. HÄBERLE, Peter, Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional en la sociedad abierta, Madrid, Tecnos, 2002, 295 pp.
12. _____, El Estado constitucional, México DF, Universidad Autónoma de México, 2003, LXXXVII, 339 pp.
13. HELLER, Hermann, Teoría del Estado, Granada, Editorial Comares, 2004, XLIX, 238 pp.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

14. JELLINEK, George, Reforma y mutación de la Constitución, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, LXXX, 91 pp.
 15. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, –9ª edición–, Madrid, Tecnos, 2005, 659 pp
 16. Santos, B. S. (2005), El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política, Trotta, Madrid.
- (2009), Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho, Trotta, Madrid.